



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 648

Puerto Tejada, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal

Demandante: Diego Edison Caicedo Ortiz y Otros

Causante: EDISON CAICEDO LUCUMI

Radicación: 2022-00246-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

La anterior demanda de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, fue presentada por los señores DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, NEYLA MELIZA CAICEDO CAICEDO, CESAR AUGUSTO CAICEDO COBO, LEANDRO CAICEDO DIAZ, como hijos del de Cujus, y MARIA GERARDINA DIAZ ROJAS, en su calidad de cónyuge supérstite, quienes actúan mediante apoderada judicial abogada JULIA INES MINA CHOCO.

Estudiada la demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85, 90 y 487 del Código General del Proceso, fue inadmitida mediante auto No. 1110 de noviembre 15 de 2022, por adolecer de los siguientes requisitos formales:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4°, sin que a la demanda se anexara el mismo.

“Así mismo, los certificados de paz y salvo catastral donde se avalúan los bienes no coinciden con los establecidos en la minuta; aclarar toda vez que esta cuantía permite

conocer el juez competente, acorde al artículo 26 "Determinación de la Cuantía" en su numeral 5°.

"Además, se deben adjuntar el registro civil de nacimiento de la señora MARIA GERARDINA DIAZ ROJAS de manera clara y legible, toda vez que el registro civil es el documento que prueba el estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica y, por tanto, permite corroborar la información en concordancia con la documentación y el tipo de trámite que se esté llevando a cabo". Concediéndose el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara la demanda so pena de rechazo. Este auto fue notificado por estados electrónicos No. 075 del 16 de noviembre de 2022, cuyos términos comenzaron a correr desde el 17 de noviembre hasta el 23 de noviembre de 2022. Siendo la misma, subsana en legal forma tal y como fue ordenada por el despacho. (La subsanación tuvo lugar el 21 de noviembre de 2022).

El despacho en ejercicio del Control de Legalidad que rige nuestro estatuto procesal civil vigente encuentra que, revisada nuevamente la demanda, concretamente frente al HECHO tercero manifiesta "*Durante el aludido matrimonio el causante EDISON CAICEDO LUCUMI y la señora MARIA GERARDINA DIAZ ROJAS, procrearon dos hijos **ANDERSON CAICEDO DIAZ**, quien falleció en estado de soltería y sin descendencia, registro civil de defunción que se anexa, y subsiste uno llamado LEANDRO CAICEDO DIAZ...*"

Respecto a lo enunciado en párrafo anterior, se procederá a ordenar en la parte resolutive de esta providencia, requerir a la apoderada JULIA INES MINA CHOCO, informar en forma inmediata a este despacho, a quien o a quienes les corresponde la cuota parte del fallecido ANDERSON CAICEDO DIAZ¹, como heredero de EDISON CAICEDO LUCUMI.

Bastan las anteriores manifestaciones para que el Juzgado proceda a hacer las declaraciones solicitadas por haberse demostrado el derecho que les asisten a los poderdantes de la abogada MINA CHOCO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

¹ Es de anotar que se dijo que ANDERSON CAICEDO DIAZ, falleció en estado de soltería y sin descendencia.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de EDISON CAICEDO LUCUMI, desde el 31 de diciembre de 2019, fecha de su fallecimiento y de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre EDISON CAICEDO LUCUMI y MARIA GERARDINA DIAZ ROJAS.

SEGUNDO. Los señores DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, NEYLA MELIZA CAICEDO CAICEDO, CESAR AUGUSTO CAICEDO COBO y LEANDRO CAICEDO DIAZ, quienes actúan en sus calidades de hijos del causante EDISON CAICEDO LUCUMI, tienen derecho a intervenir en este proceso, quienes desde ahora aceptan la herencia con beneficio de inventario. (Art. 1312 del Código Civil).

TERCERO. REQUERIR a la abogada JULIA INES MINA CHOCO, informar en forma inmediata a este despacho, a quien o a quienes les corresponde la cuota parte del fallecido ANDERSON CAICEDO DIAZ², como heredero de EDISON CAICEDO LUCUMI, correspondiendo hacer las modificaciones pertinentes. **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles.

CUARTO. PROCÉDASE a EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS y demás personas interesadas del causante EDISON CAICEDO LUCUMI, en la forma prevista en este código, así también de las demás personas interesadas en la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre EDISON CAICEDO LUCUMI y MARIA GERARDINA DIAZ ROJAS. El emplazamiento se surtirá por Secretaría a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1213 de 2022.

QUINTO. Una vez realizadas las comunicaciones y citaciones previstas en los artículos 1312 del Código Civil, 490, 492 del Código General del Proceso, **PRACTICAR** los Inventarios y Avalúos de los bienes sucesorales, tal cual como lo ordena el artículo 501 Ibidem.

SEXTO. INFORMAR a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN) de la ciudad de Popayán – Cauca, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la

² Es de anotar que se dijo que ANDERSON CAICEDO DIAZ, falleció en estado de soltería y sin descendencia.

sucesión y sociedad conyugal. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación emanada, la Administración de Impuestos, no se ha hecho parte, **CONTINUAR** con los trámites correspondientes. (Decreto Especial 624/89 art. 844).

SEPTIMO. REQUERIR a la apoderada judicial de los demandantes, que adopte todas las medidas necesarias para conservar los documentos que aporta a través de mensaje de datos, y para que esté presta a exhibir los originales cuando lo demande el Despacho. (Art. 78 núm. 12 del CGP).

OCTAVO. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de disciplina Judicial, **NOTIFIQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandantes y su apoderada**), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4085fd45372cb150ad1e3c05bee23ec769a1e30ae47712bde863b1aad503199e**

Documento generado en 15/06/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>